Radicado No.: 3-2026-022660
Fecha: 27-04-2026

Código Dependencia: 3200
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ().

Memorando

Bogotá, D.C.

PARA: Claudia Milena Vásquez Chiquiza

Grupo De Gestión Contractual

DE: Dirección de Energía Eléctrica

ASUNTO: Solicitud suspensión 1 del contrato **PRONE-GGC 1958-2025.**

Cordial saludo

En atención a la solicitud presentada por Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A. E.S.P., se requiere adelantar el trámite de suspensión de la Fase I – Actividad de Administración, Ejecución de Recursos, Asistencia Técnica y Energización del Contrato **PRONE-GGC 1958-2025**, la cual impacta la Etapa 2 – Actividades de suministro y construcción de obras , específicamente el ítem Actividad No. 5 - Avance de obra del 60% , así como la Etapa 3 – Actividades de cierre y demás actividades subsiguientes. Lo anterior, mediante la suscripción del Acta de Suspensión No. 1, con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación.

SOLICITUD	ESTADO ACTUAL	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Mediante radicado 1-2026-014969 del 01 de abril de 2026, y alcance mediante correo del 14 de abril de 2026, requieren Solicitud suspensión del contrato PRONE-GGC 1958-2025	Que el día 13 de enero de 2026 las partes suscribieron acta de inicio del contrato.	Se avala y solicita suspender el plazo señalado en la Cláusula Segunda del Contrato PRONE-GGC 1958-2025, por el término de tres (03) meses, contados a partir de la suscripción del acta de suspensión, es decir, **desde el 28 de abril de 2026 hasta el 27 de julio de 2026.** sin perjuicio de que pueda reiniciarse de común acuerdo de manera anticipada, en el caso de que las razones que originaron la suspensión hayan sido superadas. Su ejecución se reactivará una vez transcurrido el plazo de suspensión aquí previsto.

A. ANTECEDENTES CONTRACTUALES.

1. Que, el día 11 de julio del 2025, el Ministerio de Minas y Energía y CEDENAR S.A E.S.P., suscribieron el Contrato **PRONE-GGC 1958-2025**, cuyo objeto es: "Mejorar la calidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica en los barrios subnormales del Mercado de Comercialización del **OPERADOR DE RED** ubicados en los municipios del Sistema Interconectado Nacional – SIN- conforme los reglamentos técnicos vigentes, legalizando los usuarios, adecuando las redes eléctricas e incluyendo sistemas de Autogeneración a Pequeña Escala, mediante la ejecución del proyecto **"NORMALIZACION DE REDES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA Y GENERACION DE ENERGIA FOTOVOLTAICA A PEQUEÑA ESCALA CONECTADO A LA RED, PARA LOS BARRIOS EL TRIUNFO, LA LIBERTAD Y LOS ANGELES DEL MUNICIPIO DE TUMACO EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**".

2. Que, de conformidad con la cláusula segunda el plazo de ejecución del presente contrato iniciará a partir de la suscripción del acta de inicio del presente Contrato, desagregado los tiempos de la siguiente manera: (i) ocho (8) meses para el desarrollo de la FASE I - ACTIVIDAD DE ADMINISTRACIÓN, EJECUCIÓN DE RECURSOS, ASISTENCIA TÉCNICA Y ENERGIZACIÓN por parte del OPERADOR DE RED y (ii) de veinte (20) años para la FASE II-AOM correspondiente al OPERADOR DE RED.

3. Que el valor del contrato se estableció en la suma de DOCE MIL CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($12.112.347.856,00) Iva incluido.

4. Que el día 13 de enero de 2026, se suscribió el acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución pactados en el contrato.

5. Garantías.

Se encuentran constituidas las garantías contractuales expedidas por Seguros Generales Suramericana S.A., así: (i) póliza de cumplimiento No. 4395419, y (ii) póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1044189, la cual presenta las siguientes actualizaciones:

Fecha de Perfeccionamiento	Acto	Póliza
14-nov-2025	Suscripción del contrato	Aprobada 04-12-2025

6. Desembolsos y ejecución del contrato

De conformidad con el informe presentado por el profesional de apoyo técnico, remitido mediante correo electrónico de fecha 22 de abril de 2026, el avance de ejecución y el estado financiero del proyecto se presentan a continuación:

"(...)
2.4 DESEMBOLSOS
De conformidad con la Cláusula Quinta – Forma de Pago y Condiciones de Desembolso de los Recursos, a la fecha el Ministerio ha realizado los siguientes desembolsos de recursos por vigencias presupuestales así:

Tabla 1. Ejecución Contrato PRONE GGC-1958-2025 por Vigencia

VALORES DESEMBOLSADOS			
VIGENCIA	**VALOR**	**VALOR DESEMBOLSADO**	**VALOR POR DESEMBOLSAR**
2025	$5.750.388.392	$5.750.388.392	$ 0,00
2026	$6.361.959.464	$ 0,00	$6.361.959.464
TOTAL CONTRATO	**$12.112.347.856**	$5.750.388.392	**$6.361.959.464**

**Nota: De acuerdo con el informe del encargo fiduciario del mes de marzo de 2026, el valor en el encargo fiduciario del contrato PRONE GGC-1958-2025, asciende a $5.750.388.392,00. (Anexo 3) (...)"*

El valor en el encargo fiduciario corresponde a recursos ya desembolsados y administrados por la fiducia, los cuales no necesariamente han sido ejecutados en el proyecto.

2.5 EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Con el fin de determinar el porcentaje de avance del contrato, la Dirección de Energía del Ministerio de Minas estableció un porcentaje para cada etapa. Los porcentajes son los siguientes:

Etapa I - Actividades previas a la Contratación de obra y Contratación: 15%
Etapa II - Actividades de Suministro y Construcción de Obra: 70%

Etapa III - Actividades de Cierre: 15%
(....)
A la fecha el contrato presenta un avance ponderado de ejecución correspondiente al 4,20% del cumplimiento total del cronograma del contrato GGC-1958-2025. (...)"

B. SOLICITUD DEL OPERADOR DE RED

La empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO – CEDENAR S.A. E.S.P., en calidad de Operador de Red y contratista del PRONE GGC No. 1958-2025, mediante radicado No. 2026-014969 del 01 de abril de 2026, y alcance remitido mediante correo electrónico del 14 de abril de 2026, presentó solicitud de suspensión temporal del plazo de ejecución contractual, sustentada en circunstancias técnicas, logísticas y de orden público, las cuales se resumen a continuación: (Anexos 1 y 2)

"(...) nos permitimos dirigirnos a usted con el fin de informar y solicitar su amable autorización respecto a la Suspensión del mismo, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

• En la zona del Pacífico, y particularmente en el área de ejecución del presente contrato, persisten problemas de orden público y seguridad, los cuales han generado restricciones de movilidad y riesgos para el personal administrativo, técnico y operativo. Esta situación ha dificultado el desarrollo de actividades como el diagnóstico comunitario, la localización del proyecto en campo, la verificación de usuarios, la realización de consultas previas y la gestión de permisos de paso, entre otras.

• En concordancia con lo anterior, también se han presentado retrasos en las actividades comunitarias, especialmente en la realización de los talleres relacionados con los mecanismos de control social y veeduría ciudadana, así como en el establecimiento de canales de comunicación y articulación con la comunidad.

Es importante resaltar que los eventos anteriormente descritos no corresponden a retrasos imputables a CEDENAR S.A. E.S.P., sino a condiciones externas propias de la zona de ejecución del proyecto y a los procedimientos contractuales y logísticos necesarios para su correcta ejecución.

*En virtud de lo anterior, se solicita amablemente al Ministerio de Minas y Energía la autorización para la suscripción de un Acta de Suspensión al Convenio Interadministrativo PRONE GGC 1958-2025, durante **TRES (03) meses**, en la cual se propongan y formalicen los ajustes necesarios para la correcta ejecución del proyecto.(...)" subrayado y negrilla fuera de texto (...)"*

Aval de la Interventoría

Que la empresa de SERVICIOS DE INGENIERÍA EYC S.A.S, en calidad de interventoría técnica del contrato PRONE 1958-2025, mediante comunicación del 13 de marzo de 2026, (Anexo 3), indicó lo siguiente:

> *"(...)*
> *En calidad de Interventoría del contrato "Normalización de redes de distribución eléctrica y generación de energía fotovoltaica a pequeña escala conectado a la red, para los barrios El Triunfo, La Libertad y Los Ángeles del municipio de Tumaco en el departamento de Nariño", derivado del convenio interadministrativo PRONE GGC No.1958-2025,), nnos [sic] permitimos dirigirnos a usted con el fin de informar y solicitar su amable autorización respecto a la Suspensión del mismo, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.*
>
> *(...)*
>
> *• En la zona del Pacífico, y particularmente en el área de ejecución del presente contrato, persisten problemas de orden público y seguridad, los cuales han generado restricciones de movilidad y riesgos para el personal administrativo, técnico y operativo. Esta situación ha dificultado el desarrollo de actividades como el diagnóstico comunitario, la localización del proyecto en campo, la verificación de usuarios, la realización de consultas previas y la gestión de permisos de paso, entre otras.*
>
> *• En concordancia con lo anterior, también se han presentado retrasos en las actividades comunitarias, especialmente en la realización de los talleres relacionados con los mecanismos de control social y veeduría ciudadana, así como en el establecimiento de canales de comunicación y articulación con la comunidad.*
>
> *Es importante resaltar que los eventos anteriormente descritos no corresponden a retrasos imputables a la interventoría, sino a condiciones externas propias de la zona de ejecución del proyecto y a los procedimientos contractuales y logísticos necesarios para su correcta ejecución.*
>
> *En virtud de lo anterior, se solicita amablemente al CEDENAR S.A. E.S.P., la Suspensión al Contrato de interventoría 429-2026, derivado del (...) PRONE GGC 1958-2025, durante un periodo de **TRES (03) MESES**, al considerarse un tiempo necesario para superar las situaciones que dan origen a la presente solicitud.*
>
> *En el mismo sentido, con el mayor respeto, esta interventoría, teniendo en cuenta las circunstancias generales que se presentan en la región de intervención del proyecto, le recomienda a CEDENAR S.A. E.S.P., que solicite a su vez, la suspensión del (...) PRONE GGC 1958-2025, hasta que dichas circunstancias cesen en el territorio.(...)"*

C. JUSTIFICACIÓN DEL APOYO TÉCNICO A LA SUPERVISIÓN FRENTE A LA SOLICITUD

El profesional de apoyo técnico a la supervisión del Ministerio, mediante informe remitido por correo electrónico de fecha 22 de abril de 2026, y luego de las verificaciones pertinentes desde el componente técnico, concluyó y recomendó lo siguiente:

> *Verificados y analizados los argumentos y soportes presentados por parte de CEDENAR S.A. E.S.P., mediante radicado No. 1-2026-014969 de fecha 01 de abril de 2026, así como el alcance remitido mediante correo electrónico del 14 de abril de 2026, en ejercicio de las funciones propias de la supervisión al Contrato PRONE GGC-1958-2025, se concluye lo siguiente:*
>
> *El plazo actual de ejecución de la FASE I – ACTIVIDAD DE ADMINISTRACIÓN, EJECUCIÓN DE RECURSOS, ASISTENCIA TÉCNICA Y ENERGIZACIÓN corresponde a OCHO (08) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, encontrándose vigente, al momento de la solicitud, la* ***Actividad No. 5 – Avance de obra del 60%*** *de la Etapa 2 – Actividades de Suministro y Construcción de Obra, conforme al cronograma contractual.*
>
> *De acuerdo con lo manifestado por el Operador de Red CEDENAR S.A. E.S.P. y la interventoría técnica, en el área de ejecución del proyecto, particularmente en el municipio de Tumaco, se presentan condiciones de orden público que han dificultado el desarrollo de actividades de campo necesarias para la ejecución contractual, afectando el cumplimiento del cronograma vigente.*
>
> *En atención a lo anterior, y considerando que las circunstancias reportadas han limitado el normal desarrollo de la actividad vigente del cronograma contractual, la Supervisión considera técnicamente procedente la suspensión del contrato por el término de tres (03) meses.*
>
> *La eventual suspensión implica la reprogramación de las actividades vigentes previstas en el cronograma, lo cual deberá ser objeto de seguimiento por parte de la supervisión.*
>
> *La solicitud de suspensión no implica adición de recursos, reconocimiento económico adicional ni modificación del valor total del contrato.*
>
> *En concordancia con los argumentos expuestos por CEDENAR S.A. E.S.P. y la interventoría técnica del proyecto, la Supervisión concluye que la solicitud de suspensión del plazo de ejecución del Contrato PRONE GGC-1958-2025 se encuentra debidamente justificada y soportada, por lo que se considera procedente adelantar el trámite correspondiente por el término de tres (03) meses.*

5.CRONOGRAMA

Una vez se formalice la suspensión correspondiente en la plataforma SECOP II y se reanude la ejecución contractual, deberá suscribirse la respectiva Acta de Cronograma y Seguimiento, mediante la cual se ajustarán las actividades pendientes, hitos contractuales y fechas de cumplimiento, conforme al nuevo plazo de la Fase I, en atención a lo dispuesto en la Cláusula Segunda – Plazo y Cláusula Octava – Cronograma del contrato.

6.RECOMENDACIÓN

En consecuencia, y considerando que las situaciones descritas corresponden a circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, que generan una imposibilidad temporal en la ejecución del contrato, la suspensión se configura como una medida administrativa idónea, necesaria y proporcional, orientada a salvaguardar la ejecución del proyecto, evitar la materialización de riesgos asociados a la ejecución sin control técnico, y mitigar riesgos de carácter jurídico, técnico y financiero.

*De conformidad con lo indicado anteriormente, la Supervisión recomienda adelantar los trámites administrativos necesarios ante el Grupo de Gestión Contractual para la suscripción del acta de suspensión del contrato por un término de **TRES (03) MESES** calendario, conforme a la normativa vigente. Así mismo, durante el periodo de suspensión, la supervisión deberá continuar realizando seguimiento a las condiciones que dieron origen a la misma, con el fin de verificar la viabilidad de la reanudación del contrato.*

D. CONCLUSIÓN DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Efectuado el análisis correspondiente y verificados los argumentos expuestos por el Operador de Red CEDENAR S.A. E.S.P., así como revisado el concepto emitido por la interventoría técnica y la documentación de apoyo a la Supervisión del Ministerio de Minas y Energía, esta Dirección, en calidad de supervisor del Contrato PRONE GGC No. 1958 de 2025, considera procedente la suspensión temporal del plazo de ejecución de la FASE I – ACTIVIDAD DE ADMINISTRACIÓN, EJECUCIÓN DE RECURSOS, ASISTENCIA TÉCNICA Y ENERGIZACIÓN, establecido en la Cláusula Segunda del contrato, por un término de **tres (03) meses, desde el 28 de abril de 2026 hasta el 27 de julio de 2026**, en atención a la necesidad de prevenir riesgos de incumplimiento y garantizar la adecuada continuidad de las actividades contractuales.

Conforme a la validación realizada por la Supervisión y con fundamento en la información técnica suministrada por el Operador de Red y la interventoría, el término de suspensión solicitado no corresponde a la certeza de superación definitiva de las circunstancias que actualmente afectan la ejecución del contrato, sino a un plazo esti-

mado, razonable y proporcional para evaluar la evolución de dichas condiciones y permitir la reanudación de las actividades, en caso de restablecerse las garantías mínimas de acceso, seguridad y operatividad en la zona de intervención.

Lo anterior, teniendo en cuenta que persisten circunstancias que impactan la zona de influencia del proyecto, particularmente en el municipio de Tumaco, consistentes en problemas de orden público y seguridad que han generado restricciones de movilidad y riesgos para el personal administrativo, técnico y operativo. Dichas situaciones constituyen circunstancias externas ajenas al control de las partes, que han dificultado temporalmente el desarrollo normal de las actividades previstas en el contrato.

En este sentido, se evidencia que la afectación recae principalmente sobre actividades correspondientes a la FASE I y a la Etapa 2 del cronograma contractual, especialmente aquellas relacionadas con el diagnóstico comunitario, la localización del proyecto en campo, la verificación de usuarios, la realización de consultas previas cuando a ello hubiere lugar, la gestión de permisos de paso y demás actuaciones previas necesarias para la ejecución de las obras.

Así mismo, las restricciones de acceso reportadas han incidido en el cumplimiento de los hitos programados en el cronograma contractual, generando retrasos en la ejecución inicialmente prevista.

En ese contexto, la continuidad de actividades sin la superación de las condiciones antes descritas podría generar riesgos en materia de seguimiento, seguridad del personal y cumplimiento oportuno del cronograma.

Por lo anterior, esta Supervisión considera que la suspensión temporal del Contrato PRONE GGC No. 1958 de 2025 por el término de tres (03) meses calendario resulta una medida técnicamente procedente y administrativamente necesaria, mientras se verifica la superación de las circunstancias reportadas y la viabilidad de reanudar la ejecución contractual.

Finalmente, se observa que, si bien la ejecución del contrato se ha visto afectada por las condiciones descritas, el Operador de Red ha adelantado acciones orientadas a mitigar los impactos generados, priorizando la integridad del personal y actuando conforme al deber de ejecución diligente, en los términos del artículo 5 de la Ley 80 de 1993.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en la cláusula:

> *“ TRIGÉSIMA – SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO: Podrá suspenderse temporalmente la ejecución de la Fase I del presente Contrato por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito o por acuerdo entre las Partes, indicando por escrito el evento que genera la suspensión y el término de la misma, mediante la plataforma transaccional SECOP II. El tiempo de suspensión no se computará dentro del plazo de ejecución del Contrato.*
>
> *PARÁGRAFO ÚNICO: En este caso el OPERADOR DE RED está obligado a prorrogar o renovar las garantías establecidas en el presente contrato, por el término de suspensión.*

De no adoptarse la medida de suspensión, se configuraría el vencimiento del plazo de la FASE I - ACTIVIDAD DE ADMINISTRACIÓN, EJECUCIÓN DE RECURSOS, ASISTENCIA TÉCNICA Y ENERGIZACIÓN, sin que sea posible culminar las actividades previstas en el cronograma, especialmente aquellas relacionadas con la Etapa 2 – Actividades de suministro y construcción de obras.

Es importante precisar que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que corresponde a este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. En este sentido, la ejecución del presente contrato contribuye a la garantía del servicio público de energía eléctrica, impactando directamente la calidad de vida de las comunidades beneficiarias.

En consecuencia, y considerando que las situaciones descritas corresponden a circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, que generan una imposibilidad temporal en la ejecución del contrato, la suspensión se constituye en una medida administrativa idónea, necesaria y proporcional, orientada a salvaguardar la correcta ejecución del proyecto, evitar la materialización de riesgos en la ejecución sin control técnico, y mitigar riesgos jurídicos, técnicos y financieros.

Así mismo, se deja constancia de que la presente suspensión:

- No genera adición de recursos
- No implica reconocimiento de costos adicionales
- No constituye reconocimiento de mayores valores ni de reclamaciones futuras y se adopta en el marco del deber de supervisión, con el fin de prevenir posibles afectaciones al equilibrio del contrato y a los principios de responsabilidad y eficiencia en la gestión contractual.

Conforme lo señala la Sentencia C-565 de 2017:

> *“(...) La Corte ha entendido que la valoración constitucional de los servicios públicos se basa esencialmente en las obligaciones del Estado que se desprenden de la garantía de los Derechos Económicos Sociales y Culturales. En armonía con ello, se ha resaltado la*

connotación eminentemente social de la prestación de tales servicios, cuya correcta ejecución se torna de la mayor relevancia constitucional dado que, "(...) por una parte, de la realización de los derechos fundamentales de las personas depende en gran medida de la adecuada prestación de los servicios públicos –p.ej. de agua, salud, saneamiento básico, energía, transporte, etc.– y, por otra, el Constituyente ha optado por una forma estatal, el Estado social de derecho, destinada a corregir la deuda social existente en el país con los sectores sociales más desfavorecidos mediante un sistema político que busca la progresiva inclusión de todos en los beneficios del progreso".

Así mismo en la Sentencia T-189 de 2016, la Corte ha recalcado que las dificultades en el acceso al fluido eléctrico tienen consecuencias "en la agudización de la pobreza extrema y pone a la ciudadanía en condiciones de especial vulnerabilidad". Por lo tanto, la prestación de servicios públicos es una carga en la cual el Estado debe coadyuvar como garante de los derechos fundamentales de sus ciudadanos y ciudadanas. El acceso, la eficiencia, la eficacia, la calidad y la cobertura en la prestación de servicios públicos hacen parte de los mandatos perentorios que se imponen al Estado por normas constitucionales e internacionales asociadas a la garantía de la vivienda digna.

Respecto de la modificación del Contrato Estatal, resulta aplicable el régimen general del Estatuto de Contratación. Es así como el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, consagra el mandato de dirección general del contrato por parte de la entidad Estatal, encaminada a cumplir su finalidad, y adicionalmente, el artículo 40 de esta misma ley, establece "Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración. (...)"

La dirección general del contrato comprende la facultad y el deber de ejercer control y vigilancia en su ejecución, así como de realizar las actuaciones preventivas necesarias para que se cumpla su finalidad y objeto. En atención a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, las partes pueden celebrar los acuerdos que permitan el ejercicio de la autonomía de la voluntad, siempre que se garantice el cumplimiento de los fines estatales. En consecuencia, se considera procedente la modificación del contrato con fundamento en la autonomía de la voluntad de las partes, lo cual se refuerza en la medida en que el objeto final del mismo busca garantizar uno de los fines estatales: el acceso y la normalización del servicio de energía eléctrica a la población del territorio colombiano.

De cara al asunto que se examina, el Contrato PRONE 1958 2025, dispuso en cuanto a su modificación*:*

*" **CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA– IMPREVISIONES, EMERGENCIAS, FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO:** Las circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles que no hayan podido determinarse con anterioridad a la suscripción del presente Contrato, que sean ajenas al **OPERADOR DE RED** y*

> *que alteren de manera grave las condiciones pactadas en el mismo, deberán ser comunicadas por éste concomitantemente al **MINISTERIO** a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su ocurrencia, a fin de que éste decida sobre los cambios y modificaciones a que hubiere lugar."*

Como se puede observar de los presupuestos citados, contractualmente se estipuló dentro del clausulado que el acuerdo entre las partes será una de las formas válidas de modificar el contrato, tal acontecer deviene en procura de la satisfacción del interés público y con el objetivo de realizar todas las acciones necesarias para dar cumplimiento al objeto del contrato estatal que, en este caso, está referido a la efectiva prestación del servicio público y la satisfacción de la comunidad.

Ahora bien, respecto a la fuerza mayor, nuestro ordenamiento jurídico establece en el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, que subrogó al artículo 64 del Código Civil, lo siguiente: "*Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*".

Por otro lado, la doctrina, apoyada en la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha establecido que:

> "*La fuerza mayor sólo se demuestra: (...) mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito* (...)"

Para finalizar, es importante manifestar lo siguiente:

De conformidad con lo expuesto en el presente informe y en atención a las condiciones de orden público que afectan la ejecución del contrato **PRONE-GGC 1958-2025**, las cuales constituyen un hecho externo, imprevisible e irresistible, no imputable a las partes, la Supervisión recomienda adelantar los trámites administrativos necesarios ante el Grupo de Gestión Contractual para la suspensión de la ejecución del contrato.

La suspensión se recomienda por el **término de tres (03) meses, desde el 28 de abril de 2026 hasta el 27 de julio de 2026,** en atención a la fecha de vencimiento de las actividades contractuales y a la necesidad de prevenir riesgos de incumplimiento, sin perjuicio de la determinación posterior del plazo remanente y la fecha de terminación definitiva conforme a las condiciones contractuales vigentes y a los efectos derivados de la presente suspensión.

Lo anterior, con el fin de permitir la reanudación de las actividades una vez se restablezcan las condiciones de seguridad en la zona de influencia del proyecto, garantizando la adecuada culminación del objeto contractual.

Cordialmente,

Diego Fernando Román Dueñas
Director
Dirección de Energía Eléctrica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Anexos: Drive ,legajo

Elaboró: Edna Yuliette González García
Reviso: Neila Luz Baleta Mizar, Héctor Arturo Barrera Castellanos, Cristian Camilo Sterling Lasso, Carlos Arturo Rodríguez Castrillón, Diego Alexander López Osorio
Aprobó: Diego Fernando Román Dueñas